



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA: xxxxx

Voto N° 438-2013.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil trece.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula N° xxxx, contra la resolución DNP-RA-3386-2012 de las siete horas cincuenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce; modificada por las resoluciones DNP-MM-3586-2012 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil doce; y DNP-MM-899-2013 de las doce horas treinta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil trece, todas emitidas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante la resolución 4667 acordada en sesión ordinaria 099-2012 de las quince horas del once de septiembre de dos mil doce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina procedente el reconocimiento del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 2248, al computarle a la gestionante un tiempo total de servicio de 30 años, 6 meses y 15 días al 17 de julio de 2011 y asignado un monto por pensión de ₡381.989,00 determinado a partir del salario percibido en el mes de junio de 2011 que representa el mejor salario en los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

últimos cinco años, más una postergación de 3,76% por retrasar su retiro por 8 meses. Con rige al 18 de julio de 2011.

En tanto que la Dirección Nacional de Pensiones por las resoluciones DNP-RA-3386-2012 de las siete horas cincuenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce; DNP-MM-3586-2012 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil doce; DNP-MM-899-2013 de las doce horas treinta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil trece, avala parcialmente la resolución 4667 citada de la Junta de Pensiones; acogiendo la declaratoria de jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248 por artículo 2 inciso ch), y confirmando mismo tiempo de servicio, y mejor salario para fijar el quantum jubilatorio. No obstante, fija un porcentaje de postergación menor al contemplarlo en 3,29% por 7 meses, y disminuyendo consecuentemente la mensualidad jubilatoria en ¢380.259,00. Todo con rige al 18 de julio de 2011.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Del estudio del expediente se evidencia que la divergencia entre ambas instancias radica concretamente en el cálculo del tiempo por postergación, y consecuentemente en el monto por beneficio jubilatorio.

Debe señalarse que del estudio del expediente se logra observar que la Dirección emite dos resoluciones posteriores a la dictada bajo el número DNP-RA-3386-2012, de este modo, no determina correctamente en la *parte resolutive* el monto correcto por mensualidad jubilatoria que arroja su ecuación aritmética (¢380.258,91), sino que mantiene la suma correspondiente como mejor salario y su proporcional por salario escolar, correspondiente al mes de junio 2011 (¢368.147,00), por lo que es corregido por la resolución DNP-MM-899-2013 de las doce horas treinta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil trece; así también se corrige por resolución DNP-MM-3586-2012 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil doce, el rige al 18 de julio de 2001, y no como se contempló a la separación del cargo.

II.- En lo que respecta al concepto de postergación. se debe indicar que las instancias precedentes comenten un equívoco en su reconocimiento. De este modo. no computan ni la Dirección ni la Junta de Pensiones, como en derecho corresponde, el porcentaje correcto por concepto de postergación. Dado que determinándose que la declaratoria de la jubilación de la señora xxxx, debe darse bajo los términos dispuestos por el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, en el que se señala que:

"Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...)

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.

(...)”

El cálculo por postergación dependerá así, del cumplimiento de los sesenta años de edad y 20 años de servicio, a partir del cual podía optar por su declaratoria por jubilación, tal y como coinciden los criterios de las instancias precedentes.

Sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones, al momento de calcular este concepto, pareciera que excluye el mes de enero del 2011, con el criterio de que se trata de un periodo vacacional, determinando únicamente 7 meses como postergación. De ahí la diferencia de un mes respecto a lo dispuesto por la Junta de Pensiones en el cálculo de la postergación.

A este respecto ya este Tribunal en reiteradas ocasiones ha señalado que dicho alegato no es aplicable en tanto que para estos periodos la relación laboral no se suspende, según se extrae claramente de la interrelación de los ordinales 153 y 157 del Código de Trabajo, de manera que no hay razón para excluir este de la consideración como tiempo postergable.

II.- Ahora bien, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acredita a su vez un tiempo menor por este beneficio. Dado que bajo los términos del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, y de acuerdo a certificación emitida por el Registro Civil a folio 02 la reclamante cumplió los sesenta años de edad el 3 de octubre de 2010, por lo que el tiempo subsiguiente resulta postergación de su retiro, sea 9 meses, en este caso particular.

Véase que se está reconociendo un mes más a la recomendado por la Junta de Pensiones, en el tanto que se parte del hecho que si este beneficio se presenta cumplido estrictamente los requisitos (20 años de servicio/60 de edad) el tiempo que resta y amerita ser reconocido como postergado. Ello quiere decir, que en el caso en cuestión, desde el 3 de octubre de 2010 cuando cumplió la edad requerida al 17 de julio de 2011, fecha hasta la cual se contabilizo el tiempo servido existen 9 meses (del 3 de octubre de 2010 al 3 de noviembre de 2010; del 3 de noviembre al 3 de diciembre de 2010 [2 meses del 2010]; del 3 de diciembre al 3 de enero de 2011; del 3 de enero al 3 de febrero; del 3 de febrero al 3 de marzo; del 3 de marzo al 3 de abril; del 3 de abril al 3 de mayo; del 3 de mayo al 3 de junio; 3 de junio al 3 de julio [7 meses del 2011]); debiéndose computar de este modo.

III.- Así las cosas, determinando que la postergación de su retiro es a la fecha de 9 meses, deberá considerarse, según señala el artículo 9 de la Ley 7268 en aplicación retroactiva, un porcentaje de 4,194% por este concepto. Y estableciéndose que el mejor salario es de ¢368.146,88 (compuesto por el salario percibido en junio 2011, más salario escolar) y adicionando el monto por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

postergación (¢15.440,08), la mensualidad jubilatoria se deberá fijar en ¢383.587,00.

IV.- En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora xxxx. Se procede a REVOCAR las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RA-3386-2012 de las siete horas cincuenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce; N° DNP-MM-3586-2012 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil doce; y N° DNP-MM-899-2013 de las doce horas treinta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil trece; en su lugar SE ESTABLECE otorgar el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 2248. Se establece un tiempo de servicio de 30 años, 6 meses y 15 días al 17 de julio de 2011. Se fija una mensualidad jubilatoria de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE COLONES (¢383.587,00), incluido un 4,194% por concepto de postergación. Todo con rige al 18 de julio de 2011. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

SE REVOCA las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RA-3386-2012 de las siete horas cincuenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce; N° DNP-MM-3586-2012 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil doce; y N° DNP-MM-899-2013 de las doce horas treinta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil trece; en su lugar SE ESTABLECE otorgar el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 2248. Se establece un tiempo de servicio de 30 años, 6 meses y 15 días al 17 de julio de 2011. Se fija una mensualidad jubilatoria de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE COLONES (¢383.587,00), incluido un 4,194% por concepto de postergación. Todo con rige al 18 de julio de 2011. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA